

Expte. 13-06767768-9-1
"LÓPEZ ORDOVINI...
EN J° 162.726 "LÓPEZ
ORDOVINI..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Xavier Emanuel López Ordovini, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 162.726 caratulados "López Ordovini Xavier Emanuel c/ Salvador S.R.L. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Xavier Emanuel López Ordovini, entabló demanda, por \$ 1.363.990,32, contra Salvador S.R.L., por los conceptos de indemnizaciones por despido y por falta de preaviso, y del artículo 3 del D.N.U. 34/19.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que se aparta de constancias probatorias relevantes; y que viola sus derechos de defensa, al debido proceso y de propiedad.

Dice que las testimoniales remarcaron que nunca lo vieron cortado el "mawi"; que las actas no muestran su responsabilidad; y que el despido no contaba con prueba para ser realizado.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en

razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación1, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo2.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente3, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) Las declaraciones testimoniales habían sido contundentes, para acreditar la maniobra que algunos de los empleados realizaban para desconectar la medición del gas, a través de la desconexión de la máquina "mawi";

2) Se encontraban involucrados en las maniobras el ahora impugnante, y los Sres. Álvarez y Brizuela;

3) Los testigos Contardi, Roi y Virzi, habían identificado al demandante, como la persona que desconectó el "mawi" en la isla 534;

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

³ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

⁴ Se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton",



4) El Sr. López había incurrido en la conducta endigidada por la actual recurrida para rescindir el vínculo; y

5) La sanción invocada lucía ajustada a derecho y proporcional con la falta cometida, por lo que rechazaba la demanda y no procedían los rubros indemnizatorios.

Finalmente y ya en otro orden, se destaca que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria5; y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito6. Concordantemente, se ha postulado que siempre será el juez quien, como tercero imparcial, ha de apreciar los hechos o el estado de cosas que se alegan como constitutivos de justa causa7, determinar si, en el caso concreto, se dio o no una situación que justifica la resolución contractual8, y debe calificar los hechos como injuriosos9.-

01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

5 L.S. 330-148; 447-245 y 460-172, entre otros.

6 L.S. 282-001.

7 Cfr. Pirolo, Miguel Á., "Legislación del trabajo sistematizada", p. 274.

8 Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge, Mario Ackerman y ots., "Derecho del trabajo", t. 1, p. 68.

9 Cfr. Etala, Carlos, "Contrato de trabajo", t. 2, 2019, p. 254.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 02 de marzo de 2023.-